



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

<b>Expediente:</b>	<b>680012333000-2023-00849-00</b>
<b>Link:</b>	<b>SAMAI</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GIOVANNY HUMBERTO DURÁN ROMERO</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.477 actuando como ciudadano colombiano. <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:gdasesoriajuridica@gmail.com">gdasesoriajuridica@gmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	<b>LUIS HERNANDO SANTAMARÍA ARIZA</b> , con cédula de ciudadanía Nro. 91.133.404, en su condición de alcalde electo del municipio de Cimitarra – Santander, para el periodo constitucional 2024 - 2027 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:luhersan.04@hotmail.com">luhersan.04@hotmail.com</a> <a href="mailto:ige.juridico@gmail.com">ige.juridico@gmail.com</a>  <b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b> en adelante <b>RNEC</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a>  <b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co">cnenotificaciones@cne.gov.co</a>
<b>Terceros interesados:</b>	<b>PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE</b> en adelante <b>Partido de la U</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:info@partidodelau.com">info@partidodelau.com</a>  <b>PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:partidodemocrata2022@gmail.com">partidodemocrata2022@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Tema:</b>	Admite demanda y resuelve medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del Acta de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2023-00849-00.

	<p>Escrutinio E26 expedida por la Comisión Escrutadora municipal de Cimitarra (S), en la que se declara la elección del señor LUIS HERNANDO SANTAMARÍA ARIZA como alcalde municipal de Cimitarra, Santander para el periodo constitucional 2024-2027.</p>
--	---

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

**A. La presentación de la demanda y la solicitud de medida cautelar.** El 14.12.2023, se presenta la demanda de la referencia, tal y como se acredita en el 04 OneDrive, con solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado.

**B.** En la misma fecha, 14.12.2023, y, atendiendo que, **en materia electoral, la medida cautelar siempre debe ser objeto de traslado a la contraparte**, se surtió el respectivo traslado al demandado y a la autoridad que expidió el acto, según se muestra en la notificación del 15.12.2023 en actuación No. 9 Samai.

## II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del término del traslado de la solicitud de medida cautelar, fueron allegados los siguientes pronunciamientos:

**A. La RNEC** (Actuación No. 10 Samai), sostiene que los hechos que se enuncian en la demanda no tienen relación con las facultades y funciones que la constitución y la ley le asignan a la entidad, toda vez que, su labor es meramente logística y no le corresponde verificar inhabilidades ni incompatibilidades en las que pudieran encontrarse inmersos los candidatos.

Aunado a lo anterior, afirma que, el escrutinio de los votos, así como la expedición del acta general de escrutinio E-26, tal como lo prevé el Código Electoral, le compete a las Comisiones Escrutadoras, entes que son independientes y autónomos, del cual sólo hace parte la RNEC en calidad de secretario.

**B. El CNE** (Actuación No. 12 Sami), solicita negar el decreto de la medida cautelar y se declare su falta de legitimación en la causa, por considerar que, los hechos que



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2023-00849-00.

sirven de fundamento a la medida cautelar se presentaron en el desarrollo de la campaña, los cuales no fueron puestos en conocimiento de la entidad, pese a que la Corporación tiene competencia de avocar conocimiento y resolver situaciones de revocatorias de inscripciones de candidatos por doble militancia.

**C. El señor Luis Hernando Santamaría Ariza** (Actuación No. 13 Samai), sostiene que si bien la p. demandante en su escrito petitorio de medida cita como fundamentos de derecho los artículos 229 y ss. del CPACA, no desarrolla formal y estructuradamente su concepto de violación, más allá de efectuar una transcripción literal de normas.

Por otra parte, tacha de falsas las pruebas aportadas por la p. accionante, y considera que, se impone el rechazo de la medida cautelar impetrada, por cuanto, los anexos aportados por el accionante no cuentan con la debida autenticidad, toda vez que éstas son susceptibles de ser manipuladas por terceros o en su defecto creada a partir de la herramienta provista por una inteligencia artificial. Así mismo, dice no existir plena certeza de que los links indicados por la p. actora correspondan a su perfil o cuenta de red social.

En su entender, no puede dársele valor real a este material probatorio, hasta tanto no quede procesalmente corroborado la real y verídica autenticidad de lo aportado, así como el debido buen recaudo de estas piezas procesales.

Para concluir, dice aportar dos estudios forenses, con los cuales busca enervar la autenticidad de las fotos y videos presentados por el accionante.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Acerca de la Competencia

El asunto es de **primera instancia**, en aplicación del Art. 15.7 literal a).

Compete a la Sala de decisión, admitir la demanda y resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, según el último inciso del Art. 277 de la Ley 1437/2011.

#### B. Sobre la admisión de la demanda



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2023-00849-00.

Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente y habiéndose corrido traslado de la medida cautelar, se **admitirá la demanda**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Se advierte que, contra la admisión de la demanda, no procede recurso alguno: Art. 276 de la Ley 1436 de 2011, inciso 2do.

### C. Sobre la solicitud de medida cautelar

**1. Los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral.** El Art.238 superior, faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <<*para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*>>.

A su turno, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito para decretar la medida cautelar, el estar demostrada la infracción de norma superior, del cotejo de esta con el acto acusado y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>1</sup>.

**2. En el presente caso, indica la p. demandante que se encuentran transgredida:** La Constitución Política en su artículo 107, la Ley 1475 de 2011 en sus artículos 2º y 29, la sentencia C-490/11.

Argumenta que el señor Luis Hernando Santamaría Ariza, incurrió en doble militancia, toda vez que, en violación del numeral 8º del artículo 275 del CPACA realizó abiertas manifestaciones de apoyo a candidatos del concejo municipal de colectividad política diferente a las de su partido avalista (PARTIDO DE LA U), a pesar de que su propio partido contaba con candidatura propia al cabildo municipal.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: Francisco De Jesús Lastra Coley y Otros - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Servicio Geológico Colombiano –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2023-00849-00.

Refiere que, la causal de doble militancia se concreta específicamente en una reunión donde el candidato a viva voz invita a todos los que se encuentran en dicha convocatoria a sufragar por Anderson Isaac Romero Barrera del partido político Movimiento Alianza Democrática Ampla <<A.D.A.>>. En el vídeo resalta la p. demandante el señor Santamaría Ariza, dice lo siguiente:

*<<(…) entonces agradecerle a la señora maría y hoy estoy pidiendo ese voto de confianza necesitamos concejales como ANDERSON ROMERO y para eso pues yo sé que Dios es el que quita y pone reyes y yo sé que Dios es el que le va a poner en el corazón de ustedes APOYARNOS este próximo 29 de octubre en las urnas, muchas gracias Dios me les bendiga>>.*

De igual forma, aporta unas fotografías de las que refiere es posible extraer que el accionado y el señor Romero Barrera, asistieron a la misma reunión política, y que además el candidato en la red social Facebook realizaba publicaciones en las cuales usaba el logo-símbolo del partido A.D.A. y apoyaba además del señor Romero Barrera a la señora María Angelica Pachón Torres como candidatos al Concejo avalados por el partido político A.D.A.

Lo dicho hasta aquí, impone a la Sala plantear y resolver el siguiente problema jurídico:

**Pj. ¿Existen elementos jurídicos y probatorios que permitan en esta etapa la suspensión del acto electoral que declaró al señor Luis Hernando Santamaría Ariza como alcalde del municipio de Cimitarra-Santander, periodo constitucional 2024-2027?**

**Tesis:** No.

**Fundamento jurídico:** No existe certeza de la veracidad de los videos y fotografías que se presentan como prueba documental para sostener el alegado apoyo que el electo alcalde del municipio de Cimitarra realizó a quienes eran candidatos al Concejo de este municipio por el partido A.D.A., pues el vídeo que se pretende hacer valer para sustentar este argumento, es tachado de falso por el demandado, allegando además en el descarrer del traslado de la solicitud de medida cautelar, dos dictámenes periciales forenses informáticos; suscrito el primero por Milton Hernando Cuadros Peña, ingeniero electrónico, magister en ciberseguridad e



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2023-00849-00.

informática forense, especialista en informática forense, especialista en electrónica forense, Auditor Líder ISO/IEC 27001:2022, con énfasis en técnicas de auditoría bajo la norma ISO 19011:2018, perito ciberjudicial Center for Cybercrime Investigation & Cybersecurity; y el segundo por Harry Nixon Mesa Palencia, ingeniero electrónico con más de 15 años de experiencia, en telecomunicaciones y ciberseguridad, con énfasis en sistemas de información y seguridad informática, consultor ISO 27000 e informática forense en manejo de ISO 27037, Softwares Forenses (Intella, FTK, Relativity, Nuix, Cellebrite, Oxygen) así como infraestructura de Hardware Forense (Td2U Guidance Software).}

Dictámenes según los cuales:

<<Las grabaciones digitales no han sido almacenadas en entornos seguros y controlados que garanticen su protección **contra alteraciones, eliminación accidental o maliciosa, y acceso no autorizado**.

Las evidencias presentadas carecen de una documentación de la cadena de custodia que sea completa y precisa, desde su captura inicial hasta su presentación como evidencia en el proceso forense.

(...) las fotos y videos no fueron recolectados, almacenados o presentados de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, lo que podría cuestionar su validez como prueba. Este tipo de irregularidades puede llevar a que el material sea considerado inadmisibles en el proceso judicial, ya que **no se puede verificar su autenticidad y que se ha mantenido su integridad**>>. (Resaltado de la Sala).

<<Las Evidencias fotográficas anexadas en la demanda adquiridas de sitio web y anexado en el documento 01.Demanda.pdf, **no se evidencia que los enlaces sean válidos**, se desconoce la forma de adquisición ya que no hay un Digital Evidence First Responder (DEFERs) o especialista en evidencia digital de primera intervención. **No se puede evidenciar legitimidad en las imágenes** anexadas al documento ya que se encuentra el hash en cada una de las imágenes, pero no se puede tener la información de creación o modificaciones de cada una de las imágenes, por lo que el especialista en evidencia digital de primera intervención debe aportar las imágenes originales ya que los enlaces relacionados de descarga no coinciden con la información por no encontrarse la información disponible.

Dentro del documento 01.Demanda.pdf no se puede evidenciar los anexos de las imágenes o publicaciones ya que los enlaces no están disponibles, por lo que es necesario tener el procedimiento de copiado o descarga de imágenes con el MD5 Original copiado mediante descarga WEB a través de conexión segura a enlace y generación de copia lógica con generación MD5 o SHA>>.

La anterior tesis se fundamenta así:

a) En esta temprana instancia procesal, no se pueden valorar los videos e imágenes que se aportan con la demanda, como prueba documental pues de acuerdo con los dictámenes periciales aportados por el accionado, no es posible verificar su



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2023-00849-00.

legitimidad, siendo tachadas de falsas por quien se atribuye, protagoniza las grabaciones y fotografías.

**Al respecto**, se tiene que, el Art. 243 del Código General del Proceso, establece que, serán documentos, entre otros, las videograbaciones. A su turno, el Art. 244 del mismo cuerpo normativo, frente a la autenticidad de los documentos, dice:

*<<DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...**>> (Negrillas propias)*

De cara a lo anterior, debe decir la Sala en este momento procesal que, siendo los vídeos e imágenes aportados por la p. demandante, la única documental con la que se pretende probar la doble militancia alegada y habiendo sido este tachado de falso por el señor Luis Hernando Santamaría Ariza, sin que pueda el Tribunal comprobar en estos momentos la fuente del mismo o su veracidad, en aplicación del Art. 244, no se podrán tener por ciertos los fundamentos fácticos de la demanda, haciéndose necesario surtir del debate probatorio propio del medio de control de la referencia.

**b)** El H. Consejo de Estado ha establecido cinco elementos que se deben identificar, a efectos de tener por configurada la doble militancia en la modalidad de apoyo, los cuales en esta temprana etapa procesal no se encuentran acreditados:

**1. Elemento subjetivo o sujeto activo:** El Tribunal no puede concluir, en esta etapa preliminar, que el señor Luis Hernando Santamaría Ariza, alcalde electo de Cimitarra, Santander, para el periodo constitucional 2024-2027, incurrió en doble



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2023-00849-00.

militancia política y que, por tanto, hay lugar a suspender provisionalmente los efectos de su acto de elección.

**2. Elemento objetivo o conducta prohibitiva:** En la demanda se afirma que el demandado incurrió en la mencionada conducta, porque, a pesar de contar con el aval del partido de la U, apoyó a dos candidatos al Concejo Municipal de Cimitarra diferente al de su partido (A.D.A). Sin embargo, los medios de prueba aportados, en principio, resultan insuficientes para demostrar este elemento.

**3. Elemento temporal:** Para la Sala, inicialmente, los documentos aportados no llevan a inferir que el apoyo electoral que se reprocha ocurrió en el interregno de tiempo correspondiente a la inscripción de los candidatos y la culminación del día de las votaciones de la pasada jornada electoral, puesto que, aunque los videos e imágenes fueron aportados en formato mp4 y jpeg y se insertan en el escrito de la demanda links, que dice el accionante, conducen a los perfiles de la red social Facebook del alcalde electo y los en su momento candidatos al Concejo Municipal de Cimitarra, Santander, desde el primer momento en el que fue revisada la demanda por el Despacho ponente, no conducía a publicación alguna, de donde no es posible verificar, en principio, la fecha en que fueron publicados.

**4. Elemento modal de la conducta:** No prueba, preliminarmente, el accionante que, el partido o movimiento político que inscribió o avaló la postulación del accionado haya impartido a sus militantes y candidatos la instrucción de no apoyar otras aspiraciones políticas; comoquiera que, sólo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral, según lo dispuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2022 radicación 68001-23-33-000-2020-00064-01.

**5. Elemento territorial:** Como en esta etapa preliminar, no es posible verificar el origen de los vídeos e imágenes ni se conoce la forma en la que se obtuvieron, no es posible tener por acreditado el referido elemento. Cabe resaltar que, tampoco puede corroborarse que las personas que allí aparecen en efecto son los candidatos involucrados en los hechos de la demanda. De este modo, no es posible validar la autenticidad de los vídeos e imágenes ni otorgarles la fuerza vinculante suficiente para tener por acreditados los actos positivos, concretos e inequívocos de apoyo del alcalde electo Luis Hernando Santamaría Ariza a candidatos al concejo





Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2023-00849-00.

municipal de Cimitarra avalados por el A.D.A. **La autenticidad del mencionado medio de prueba debe ser corroborado en el curso de este proceso.**

En conclusión, del análisis del acto electoral acusado y su confrontación con las normas superiores que regulan la figura de la doble militancia política, así como del estudio de las pruebas allegadas con la demanda, la solicitud de medida cautelar y sus traslados, no es posible inferir en este momento procesal una violación de la regla de fondo a la cual está sometido aquel, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**Primero. Admitir en primera instancia la demanda de la referencia** y para su trámite se **ordena:**

- a) **Notificar personalmente** al señor LUIS HERNANDO SANTAMARÍA ARIZA.
- b) **Notificar personalmente** a la RNEC, el CNE, partido de la U y parado A.D.A., conforme al numeral 2 del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de notificaciones judiciales de las respectivas entidades.
- c) **Notificar personalmente**, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.
- d) **Notificar por anotación en estados electrónicos** a la parte actora **Parágrafo.** Las notificaciones se realizarán en los precisos términos del Art.199 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que se registra en el encabezado de esta providencia, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.
- e) **Informar** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y del



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2023-00849-00.

Municipio de Mogotes (S). Núm. 5º del Art. 277 del CPACA, para lo cual, la Secretaría de la Corporación remitirá el respectivo oficio.

**Segundo. Surtir por la Secretaría del Tribunal, el trámite correspondiente al traslado por el término de quince (15) días a los demandados, conforme al Art. 279 del CPACA.**

**Parágrafo. Advertir** a los sujetos procesales sobre los deberes legales del Art. 175 del CPACA.

**Tercero. Negar** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto aquí acusado.

**Cuarto. Informar a las partes y a la agencia del Ministerio Público:** Que, para el acceso al expediente y para la entrega de memoriales, debe consultarse el expediente en el aplicativo SAMAI, o ingresando al Link registrado en el encabezado de la providencia.

- El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Parágrafo:** Los memoriales **se deben enviar de manera** simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

**Quinto. Registrar** este proveído en el aplicativo SAMAI

**Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams, Acta Nro. 03/2024.**

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**

**Magistrada Ponente**

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**